



Distrito Judicial de Tunja

Circuito de Chiquinquirá

Juzgado Promiscuo Municipal de Pauna

Ref. 2020-00066

INFORME SECRETARIAL. Pauna, enero veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021), ingresa al Despacho el proceso Verbal Sumario de Pertenencia interpuesto a través de apoderado judicial por SERAFIN GONZALEZ BERNAL y ORLANDO GONZALEZ ROJAS, en contra de ELEUTERIO CHIZAVO y EUSEBIA BUITRAGO, HEREDEROS DETERMINADOS señores JOSE DE JESUS CHIZAVO BUITRAGO, ANATILDE CHIZAVO DE CUBILLOS, HEREDEROS INDETERMINADOS Y PERSONAS INDETERMINADAS.

Sirva de proveer

DORA ALEXANDRA MOZO MARTINEZ

Secretaría

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PAUNA –BOYACÁ

Pauna, enero veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO SUMARIO DE PERTENENCIA: 2020-00066

DEMANDANTE: SERAFIN GONZALEZ BERNAL Y ORLANDO GONZALEZ ROJAS

DEMANDADO: ELEUTERIO CHIZAVO Y EUSEBIA BUITRAGO, HEREDEROS DETERMINADOS los señores JOSE DE JESUS CHIZAVO BUITRAGO, ANATILDE CHIZAVO DE CUBILLOS, HEREDEROS INDETERMINADOS y PERSONAS INDETERMINADAS

Entra el Despacho a RESOLVER sobre la admisión del presente proceso verbal Sumario de Pertenencia por Prescripción Adquisitiva de Dominio, siendo demandantes los señores **SERAFIN GONZALEZ BERNAL y ORLANDO GONZALEZ ROJAS**, quienes actúan a través de apoderado judicial, y demandados **ELEUTERIO CHIZAVO y EUSEBIA BUITRAGO, HEREDEROS DETERMINADOS** los señores **JOSE DE JESUS CHIZAVO, ANATILDE CHIZAVO DE CUBILLOS, HEREDEROS INDETERMINADOS y PERSONAS INDETERMINADAS**, respecto del inmueble denominado "San Francisco" identificado con F.M.I. No. 072-51004 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Chiquinquirá, cédula catastral No. . 00-00-00-00-0013-0064-0-00-00-0000, ubicado en la Vereda "Aguasal" del Municipio de Pauna.

Continuando con el análisis, se advierte que la demanda no cumple con lo requerido en el art. 82 y s.s., del C.G.P., y en concordancia con lo estipulado en el art. 5º del Decreto 806 del 2020, por los motivos expuestos a continuación:

- Haciendo una revisión exhaustiva del escrito de la demanda observa el Despacho que tanto en la parte introductiva de la misma y en los respectivos poderes, se demanda a los señores **EUSEBIA BUITRAGO y ELEUTERIO CHIZAVO**, como titulares de derechos reales de dominio, quienes en la actualidad se encuentran fallecidos, pero en la lectura de lectura de los hechos se mencionan como si estuvieran vivos, presentándose así una inconsistencia y contradicción ya que al dirigir la demanda contra ellos se entendería que actualmente están vivos.
- En el acápite de los hechos en el numeral segundo indica la tradición del predio objeto del litigio, donde el señor **JOSÉ DE JESÚS CHIZAVO BUITRAGO**, vendió los derechos y acciones que le correspondían de la sucesión de sus finados padres **EUSEBIA BUITRAGO y ELEUTERIO CHIZAVO**, a la señora **ANATILDE CHIZAVO DE CUBILLOS**, quien ya se encuentra fallecida, mediante escritura pública No. 294 del 5 de abril de 1970 de la Notaria Segunda del Círculo de Chiquinquirá, no aportó el registro civil de defunción de la misma.

- Por otro lado, en el acápite de las PRUEBAS, en el numeral 5º que denomina De Oficio, solicita que el Juzgado oficie a la Registraduría Nacional del Estado Civil, con el objeto de que aporte el registro de defunción de la titular del derecho real **EUSEBIA BUITRAGO LÓPEZ**, señalando que pese a las gestiones adelantadas en la Parroquia San Roque, del Municipio de Pauna, no fue posible hallar en los libros parroquiales correspondientes a defunciones de la partida de al titular. Pero es del caso indicarle que de conformidad con lo señalado en el art. 78 del numeral 10 del art. 78 del C.G.P., la parte interesada debe aportar la gestión adelantada por su cuenta ante la entidad correspondiente que para el caso particular es la Registraduría Nacional del Estado Civil con su respectiva negativa.
- Además el mandato no cumple con el requisito consagrado en el art. 5º del Decreto 806 de 2020 en tanto, no se evidencia la constancia de envió de este por parte de la parte actora dentro del proceso de la referencia.
- Al realizar la respectiva descarga del escrito de la demanda junto con sus respectivos anexos, se observa que el togado que representa los intereses de la parte actora envía el cuerpo de la demanda dos veces, impidiendo que se tenga claridad si con el segundo documento lo que pretende es hacer alguna corrección o manifestación adicional, además de impedir que se tenga el correcto orden en la impresión de los anexos que enuncia en las pruebas, en consecuencia se le señala que la demanda se debe enviar una sola vez con sus respectivos anexos los cuales deben estar en el mismo orden que los enuncia en el acápite de pruebas.

Se aclara que las precisiones demandadas competen en exclusiva a la parte interesada y por tanto, se trata de asuntos que no puede el Juez subsanar directamente.

Por ello y atendiendo lo reglado por el art. 90 numerales 1º y 2º del C.G.P., impera la inadmisión de la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior, es del caso señalar que al momento de subsanar la presente acción, la parte interesada deberá allegar cuerpo integro de la demanda de conformidad con el art. 90 del C.G.P., así como copia de la misma, para cada uno de los traslados.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Pauna,

RESUELVE:

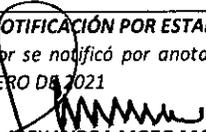
PRIMERO: INADMITIR la demanda de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio presentada por los señores **SERAFIN GONZALEZ BERNAL y ORLANDO GONZALEZ ROJAS**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


CAROL ANITH OSORIO BARAJAS

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL PAUNA BOYACÁ</p> 
<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado 002, fijado el día 29 DE ENERO DE 2021</p> <p> DORA ALEXANDRA MOZO MARTINEZ Secretaria</p>